

,25 de julio de 1988.

Licenciado  
Rafael Arosemena A.  
Gerente General del  
Banco Nacional de Panamá  
E. S. D.

Señor Gerente General:

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota No.88 (102-01) 147, fechada el 4 del corriente, en la que nos solicita nuestro criterio con relación a las condiciones que ha establecido la institución a su digno cargo para la aceptación de los Bonos de Crecimiento o Multibonos emitidos por la Caja de Ahorros, para la obtención de certificados de garantía.

Por su orden, me refiero a dichas condiciones:-

"1) Sólo serán aceptados los que fuesen emitidos al portador y no en forma nominativa; esta condición obedecía a que después surgiría el problema de la transferibilidad de los bonos así consignados".

• • •

En ~~este sentido~~, debemos señalar que mediante Resolución No. JD-2/86 de 10 de abril de 1986, la Junta Directiva de la Caja de Ahorros aprobó el Reglamento que regula la emisión de títulos hipotecarios denominados "Bonos de Crecimiento (Multibono)". En el artículo 2 del mencionado Reglamento se señalan las características generales de dichos Bonos; en el numeral 5, al regular la forma en que se emiten, señalan:-

**"ARTICULO 2:** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por BONO DE CRECIMIENTO (MULTIBONO) un título valor emitido por la CAJA DE AHORROS, Nominativo o al Portador, que pagará a su vencimiento: el valor inicial más los intereses y que presenta las siguientes características generales:

.....  
 .....

5.- Se emite al portador o nominativos:

- a. El Bono emitido al portador es transferible por simple entrega. El nominativo es transferible mediante endoso realizado y registrado en las oficinas del Emisor y complementado con la entrega del bono.
- b. En el Bono emitido en forma nominativa, se permitirán hasta tres (3) titulares. Podrá emitirse en forma individual o conjunta:

b.1 Del Bono emitido bajo la denominación 'Y',

En el Bono emitido en forma conjunta 'Y', se entenderá que los titulares son acreedores a prorrata del crédito contenido en dicho Bono, y se requerirá de todos los endosos para su negociación o redención.

En caso de fallecimiento, declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores, disolución de alguno de los titulares del Bono, debidamente comprobado y/o comunicado conforme a la Ley, a la Caja de Ahorros, ésta procederá al momento de la redención, a pagar a prorrata el importe del valor del Bono, a los que concurran a la redención legítimamente.

Asimismo, en caso de secuestro, embargo o cualquier otro tipo de acción legal o judicial de los derechos que correspondan a cualquier titular del Bono, la CAJA DE AHORROS, al momento de la redención, procederá a retener y poner a disposición de la autoridad correspondiente, o a la persona que ésta indique la suma que conforme a la Ley sea susceptible de tales acciones.

b.2 Del Bono emitido bajo la denominación 'O'.

En el Bono emitido 'O', se entenderá que cada uno de los titulares del Bono es acreedor solidario del crédito contenido en el Bono, por lo que, cualquiera de ellos podrá negociarlo o redimirlo oportunamente.

La negociación o el pago así hecho será suficiente descargo para la Caja de Ahorros. En caso de fallecimiento, declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores, disolución o liquidación de cualesquiera de los titulares del Bono, debidamente comprobado y/o comunicado conforme a la Ley a la CAJA DE AHORROS, ésta procederá al momento de la redención a pagar el importe del valor del Bono, a cualquiera de los titulares que concurren a la redención legítimamente.

Asimismo, en caso de secuestro, embargo o cualquier otro tipo de acción legal o judicial decretado por la autoridad correspondiente, los derechos que correspondan a cualquier titular del Bono, la CAJA DE AHORROS, al momento de la redención, procederá a retener y poner a disposición de la autoridad correspondiente, o a la persona que ésta indique, la suma que conforme a la Ley sea susceptible de tales acciones."

• • •

De la norma reproducida se infiere que estos Bonos se pueden emitir al portador y en forma nominativa. El emitido al portador es transferible por simple entrega; en cambio, el nominativo es transferible mediante endoso realizado y registrado en las oficinas del emisor, complementado con la entrega del Bono.

En cuanto a la primera condición, pienso que los referidos bonos emitidos en forma nominativa también podrían ser aceptados por el Banco Nacional de Panamá, siempre que su tenedor cumpla con lo establecido en el artículo 2, literal a) del numeral 5, de la Resolución JD-2/86 que se ha mencionado, esto es, siempre que autorice a la Caja de Ahorros y al Banco Nacional de Panamá para endosar en

su oportunidad el bono al beneficiario del certificado de garantía, según lo disponga el tribunal correspondiente. Pienso que este mecanismo podría reglamentarse por acuerdo entre el Banco y la Caja, dado que nada impide que ello funcione, puesto que es el propio tenedor del bono quien lo entrega voluntariamente para consignar una garantía, mediante la obtención de un certificado de garantía.

En orden a lo anterior, quizás es conveniente elaborar un modelo de documento que deba firmar el tenedor de los bonos nominativos y que debe registrar en la Caja de Ahorros, para autorizar el futuro canjeo y entrega del bono, para el evento de que haya que hacer efectivo el correspondiente certificado de garantía.

La segunda condición establecida por el Banco Nacional de Panamá para aceptar los Multibonos, para la compra de Certificados de Garantía, sería la siguiente:-

"2.- Que sólo serían aceptados por su valor de compra y no por su valor futuro".

o o o

Compartimos lo expresado por el Jefe de Grupo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, cuando al referirse a la anterior condición señala que "El Banco extenderá los Certificados de Garantía, por igual valor al valor de compra en la Caja de Ahorros de los Bonos de Crecimiento (Multibonos), aun cuando dichos Bonos, a la fecha de los Certificados de Garantía, tengan un valor superior".

A nuestro juicio, lo anterior es lo más recomendable, por el hecho de que los Multibonos son títulos valores que serán pagados a su vencimiento por el valor inicial más los intereses, es decir, se redimen al vencimiento por el doble de su valor inicial (art. 5 del Reglamento). Sin embargo, ello ocurre en un momento posterior; de allí que antes de cumplirse el término de redención, no es dable obtener la realización o pago de tales intereses, lo que indica que el valor con que deben admitirse debe ser el de compra o adquisición.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.